

EL USO DE LA FUERZA EN EL DERECHO INTERNACIONAL MODERNO

Augusto Hernández Campos

Profesor de Derecho Internacional Público
Universidad Nacional Mayor de San Marcos

INTRODUCCION

Primero, deberemos definir nuestros términos de referencia. Comenzaremos por decir el significado de la palabra "fuerza", que está empleado en el sentido de fuerza física o armada, excepto se indique otra cosa, pues se trata del uso de la fuerza armada. Mientras, que conflicto interno incluye a todo enfrentamiento entre fuerzas opuestas de un gobierno (de un Estado soberano) frente a insurgentes que desean crear un nuevo Estado o gobierno.

Este trabajo cobra importancia por cuanto los conflictos internos en realidad han constituido la mayoría de los conflictos en el mundo desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, y más especialmente en el Mundo de Post-Guerra Fría. En relación con este tipo de fenómeno, es necesario

esclarecer su relación con el Derecho Internacional, y cuándo halla en él validez el recurso a la fuerza las facciones de un conflicto interno así como establecer su restricción. Todo esto contribuirá a determinar la regulación del uso de la fuerza en los conflictos internos.

El propósito de esta monografía es determinar la aplicabilidad y restricción del uso legítimo de la fuerza, amparado en el Derecho Internacional moderno, en los conflictos internos.

Iniciaremos el estudio con el uso legítimo de la fuerza en el Derecho Internacional en general, tanto en el Derecho Clásico como Moderno. Seguidamente, en la segunda parte, analizaremos el uso de la fuerza legitimado en los conflictos internos en particular y cuándo no encuentra fundamento y respaldo en esta disciplina jurídica

el recurso a la fuerza en un conflicto interno. En las conclusiones, intentaremos demostrar que el uso de la fuerza dentro de los Estados soberanos ha comenzado a recibir respaldo y restricciones.

1. EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Siempre han existido controversias entre Estados y éstas han sido solucionadas tanto por medios pacíficos como por la fuerza de las armas.

Hasta inicios del s. XX, el Derecho Internacional reconocía la legitimidad de ambos medios y simplemente intentaban regular su aplicación y sancionar su resultado.

Comenzaremos por revisar la evolución del uso de la fuerza durante el período previo al Derecho Internacional y en el Derecho Internacional clásico hasta su prohibición en el Derecho Internacional moderno y las

excepciones en general permitidas a tal prohibición

El término «fuerza» está empleado en el sentido de fuerza armada. La fuerza se aplica en sus múltiples formas y en la más amplia escala en la guerra y las hostilidades, que son categorías de conflictos entre los Estados.

1.1. Etapa del Pre-Derecho Internacional

En el Derecho de la sociedad primitiva, en las relaciones entre las tribus salvajes, se hallan precedentes de la idea de la guerra justa¹.

Kelsen afirma que:

Probablemente la *vendetta* constituyó la forma originaria de la reacción socialmente organizada contra un entuerto, es decir, la primera sanción organizada de manera social².

Esto es, la *vendetta* era una represalia justificada contra otra tribu debido a un agravio. Así, en el

¹ *Ibid.*, Hans Kelsen, *Derecho y paz en las relaciones internacionales*, 2a. ed., 1a. reimpresión (México: FCE, 1996), p. 63

² Kelsen, *op. cit.*, p. 65.

Derecho intertribal (que calificaríamos de Derecho Internacional *latu sensu* de la época) se halla un antecedente de la guerra justa.

Thomson refiriéndose a las guerras entre las tribus maoríes dice que «toda guerra tiene en apariencia una causa justa. El motivo puede haber sido de poca importancia, pero era legítimo...»³. Esto es típico de las guerras entre los pueblos primitivos. La evolución del Derecho ha conservado esta noción.

1.1.1. Edad Antigua: Derecho de recurrir a la guerra

El concepto de guerra justa la hallamos en la Antigüedad. En el Derecho antiguo de las naciones, los Estados poseían el derecho a recurrir

a la guerra (*ius ad bellum*), pero ese derecho no significaba una patente para desencadenar guerras⁴. Los Estados trataban de justificar su beligerancia, concedían importancia jurídica a una causa justa para la guerra⁵.

En el Derecho interestatal de los antiguos griegos, Phillippson señalaba que «No se emprendía ninguna guerra sin que los beligerantes declararan una causa definida, que ellos consideraban como válida...»⁶. Una causa justificada era que los griegos consideraban a los extranjeros como bárbaros. Respecto a la Grecia clásica, Tito Livio escribió que «existe guerra eterna entre los griegos y todos los extranjeros»⁷.

En Roma, mediante la formalidad religiosa del *ius feciale*

³ Arthur Thomson, *The Story of New Zealand*, citado por Kelsen, *ibid.*, pp. 65-66.

⁴ Krzysztof Jan Skubiszewski, «Uso de la fuerza por parte de los Estados. Seguridad colectiva. Derecho de Guerra y de Neutralidad», en Max Sorensen (ed.), *Manual de Derecho Internacional Público* (México: FCE, 1985), p. 683.

⁵ K. J. Skubiszewski, *op. cit.*

⁶ Coleman Phillipson, *The International Law and Custom of Ancient Greece and Rome*, citado por Hans Kelsen, *Derecho y paz en las relaciones internacionales*, 2a. ed., 1a. reimpresión (México: FCE, 1996), p. 66.

⁷ Felipe Portocarrero Olave, *Derecho Internacional Público* (Lima: Ediciones Peruanas, 1966), p. 18.

(que invocaba a los dioses) el pueblo decidía la guerra. Para Kelsen, en cambio Roma consideraba que no podría conseguir sus objetivos sin una ideología en virtud de la cual sus guerras pudieran justificarse como actos legítimos⁸.

Cicerón, representante de la filosofía del derecho de la Roma, señalaba (expresando la opinión pública) que sólo serían guerras legítimas las que se llevaran a cabo por razones de defensa o de venganza: *illa iniusta bella sunt quae sunt sine causa suscepta, nam extra ulciscendi aut propulsandorum hostium causam bellum geri iustum nullum potest* («las guerras llevadas a cabo sin razón son guerras injustas, porque a excepción del propósito de venganza o de repeler un enemigo, no se puede hacer una guerra justa»)⁹.

1.1.2. Edad Media: La teoría de la Guerra Justa

La doctrina de las causas justas e injustas de las guerras remontan sus orígenes a los escritos de Cicerón (s. I a.C.).

Sus ideas fueron desarrolladas por la Iglesia católica mediante: la Patrística¹⁰ a partir de San Agustín en el s. V d.C. y San Isidoro de Sevilla en el s. VII. San Agustín expuso lo siguiente:

Las guerras justas suelen ser definidas como las que vengan injurias, cuando la nación o ciudad contra la que se han de dirigir los actos hostiles no ha castigado las injurias cometidas por sus propios ciudadanos o no ha restituido lo que había tomado injustamente. También es justa, sin duda alguna, la guerra que el mismo Dios ordena.¹¹

⁸ Cf., Kelsen, *op. cit.*, p. 66.

⁹ Cicerón, *De republica*, citado por Kelsen, *op. cit.*, pp. 66-67.

¹⁰ La Patrística (ss. I-VIII) era la teología apologética de los Padres de la Iglesia. Durante los ss. I-III defendieron los dogmas cristianos contra el paganismo. Desde el s. III, se esforzaron por adaptar el *neoplatonismo* (filosofía del helenismo) a la fundamentación cristiana.

¹¹ San Agustín, citado por Michael Akehurst, *op. cit.*, p. 309.

La teoría pasó a ser desarrollada por Graciano (en el s. XII), fundador de la Ciencia del Derecho Canónico, en su *Decretum*. Las condiciones de la guerra justa fueron formuladas por vez primera en los fundamentos del Derecho Canónico por el insigne español San Raimundo de Peñaforte en el Libro II de su *Summa de Penitentia* en el s. XIII¹²; seguido por Santo Tomás de Aquino, que incorporó esta teoría en su *Summa Theologiae*, y por Francisco de Vitoria (para quien "la única y sola causa de hacer la guerra es la injuria recibida")¹³ y Baltasar de Ayala en la última etapa de la Escolástica¹⁴.

La teoría de la guerra justa fue la teoría dominante en la Edad Media. Los teólogos cristianos distinguían entre guerras justas (*bellum iustum*) y guerras injustas (*bellum iniustum*). Estas causas fueron examinadas jurídicamente y reflejaban la práctica de los Estados. Bajo esta doctrina, una guerra era justa si tenía una causa justa o una intención correcta. En general, una guerra justa debía ser en auto-defensa, vengar injurias y castigar daños, o para obtener reparaciones por un acto ilegal anterior perpetrado por la otra parte. También una guerra contra los paganos o herejes era considerada como justa.

¹² Manuel Díez de Velasco, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 5a. ed., t. I (Madrid: Tecnos, 1980), p. 562.

¹³ José Antonio Pastor Ridruejo, *Curso de Derecho Internacional Público* (Madrid: Tecnos, 1986), p. 550.

¹⁴ La Escolástica (del latín, «schola», y éste a su vez del griego, «schole», escuela) se denominaba a la «filosofía escolar» de la Edad Media (ss. IX-XVI). Sus representantes, los escolastas, fundamentaban teóricamente la concepción religiosa del mundo. Sus bases se hallan en la filosofía clásica: Platón y, sobre todo, Aristóteles. Sus ideas eran adaptadas por la escolástica para sus fines. La escolástica se divide históricamente en tres etapas: (1) La **escolástica temprana** (ss. IX-XIII) recibe gran influencia del *neoplatonismo*. Sus figuras principales son: Juan Escoto Erigena, Anselmo de Canterbury, Avicena, Averroes, Maimónides. (2) En la **escolástica clásica** (ss. XIV-XV) dominó el *aristotelismo cristiano*. Principales representantes: San Alberto Magno, Santo Tomás de Aquino. (3) En la **escolástica tardía** (ss. XV-XVI) se realizaron controversias entre los teólogos católicos, como Francisco Suárez y Tomás Cayetano, y los protestantes (como Philip Melancthon); éstas reflejaban la lucha de la *Contrarreforma*. *Íd.*, Rosental-Iudin, *Diccionario filosófico* (Rosario, Argentina: Universo, 1967), p. 145.

1.2. Derecho Internacional Clásico

1.2.1. Teoría del probabilismo y la libertad de ir a la guerra

Desde el s. XVII, los primeros tratadistas del Derecho Internacional clásico (como Alberico Gentili y Hugo Grocio) adoptaron las enseñanzas de los teólogos medievales¹⁵.

Asimismo, estos tratadistas admitieron la probabilidad que ambas partes creyeran tener una justa causa: la teoría del probabilismo. En consecuencia, la teoría de la guerra justa no podría aplicarse objetivamente. Por tanto, *strictu sensu*, la teoría de la guerra justa nunca formó parte del Derecho Internacional clásico (pese a que los Estados que recurren a la guerra invocan la «justicia» de su causa). En el s. XVIII, los últimos tratadistas abandonaron esta teoría. El recurso a la guerra se dejó a la discreción de cada Estado.

En el s. XIX hasta las Convenciones de La Haya y la Primera Guerra Mundial, los juristas se concentraron en las formas de regular los métodos de conducir la guerra (*ius in bello*), más que en la legalidad de la guerra en sí (*ius ad bellum*).

1.2.2. Las dos funciones de la guerra

Bajo el Derecho Internacional clásico, la institución de la guerra desempeñaba dos funciones contradictorias.

(a) Primero, en ausencia de un órgano supranacional que asegure la ejecución del Derecho, la guerra era considerada como un medio sustituto o un medio de autoprotección (*self-help*) para dar efecto a las pretensiones basadas en el Derecho Internacional (recurso a la guerra como ejecución del Derecho)¹⁶.

(b) Segundo, como bien afirma José

¹⁵ Robert Bledsoe y Boleslaw Boczek, *The International Law Dictionary* (Santa Bárbara - Oxford: ABC-Clío, 1987), p. 336. Pastor Ridruejo, *op. cit.*, p. 550.

¹⁶ Como indica Reuter, «No hay aquí ejercicio de una competencia discrecional, sino recurso a la fuerza fundado y limitado en función de una *razón jurídica*». *Ibid.*, Paul Reuter, *Derecho Internacional Público* (Barcelona: Bosch, 1987), p. 443.

Antonio Pastor Ridruejo, «a falta de un órgano legislativo internacional, la guerra desempeñaba la función de adaptar el Derecho a las situaciones cambiantes»¹⁷, esto es a la evolución y cambios del contexto internacional.

Más aún, a juicio de Pastor Ridruejo, la guerra era reconocida como medio jurídico legítimo de un Estado para atacar a los Estados, independientemente de la calidad del cambio deseado. La guerra era (desde el punto de vista jurídico) una función del Estado (como privilegio de su soberanía ilimitada)¹⁸.

1.2.3. Categorías del uso de la fuerza en el Derecho Internacional clásico

Los medios compulsivos o coactivos de solución de conflictos (i.e., del uso legítimo de la fuerza) se dividen en dos categorías: la guerra y las medidas coercitivas cercanas a la guerra. Hoy, en el

Derecho moderno, sólo una clase de medida coercitiva pervive: la legítima defensa individual.

1.2.3.1. La guerra.

Era el medio coactivo de solución de controversias de más alto grado.

Se caracteriza por el recurso a la fuerza armada y por la aplicación de reglas jurídicas que regulan las relaciones entre los beligerantes y entre éstos con los neutrales. Este conjunto de reglas constituye el «estado de guerra». Un caso clásico es el de la declaración de guerra entre Gran Bretaña y Alemania en 1939.

Debido a la proscripción de la guerra¹⁹, proliferaron las guerras no declaradas a partir de la década de 1930. Como ejemplo mencionamos la guerra no declarada entre Japón y China de 1931 y la de 1937; y la Guerra de los Seis Días de 1967 (de Israel contra sus vecinos árabes: Siria, Jordania y Egipto).

¹⁷ Pastor Ridruejo, p. 550.

¹⁸ Pastor Ridruejo, *op. cit.*, p. 550.

¹⁹ Pacto Briand-Kellogg y Carta de la ONU.



sobre esta terminología: Estas medidas coactivas tomaron varias formas que fueron generalmente discutidas por los juristas bajo los títulos de «Retorsión», «Represalias», «Embargo», «Bloqueo Pacífico» e Intervención». Estos términos eran sólo etiquetas descriptivas y no representaban una división científica de las medidas compulsivas distintas de la guerra.²⁴

Seguidamente se estudiarán las 4 medidas coercitivas tradicionales: retorsión, represalia, bloqueo pacífico, y una clase de intervención.

RETORSION:

Un acto de retorsión es legal y no involucra uso de la fuerza armada. Es una retaliación por medio de actos perjudiciales pero legales contra otro Estado, por haber éste cometido actos de similar naturaleza (pero también legales) contra el primer Estado. Ejemplos de actos de retorsión están: la expulsión de ciudadanos extranjeros, la imposición de derechos aduaneros especiales, la exclusión de barcos

extranjeros, etc.

REPRESALIA:

Un acto de represalia ilegal en sí, es tomado excepcionalmente en respuesta a un acto ilegal de otro Estado.

Para que sea legal, la represalia debe ejecutarse después de fracasar una demanda de reparación y debe ser proporcional al perjuicio sufrido. Un ejemplo de falta de proporción es el *caso Naulilaa* (Alemania vs. Portugal)

Pueden ser cercana a la fuerza («pacíficas») o por medio de la fuerza armada. Formas de represalia eran: el embargo (retención de barcos del Estado infractor), el embargo como prohibición general o parcial, y diversas clases de embargo (según el Derecho de Guerra).

BLOQUEO PACIFICO:

Ha sido considerado por los tratadistas como una forma separada de solución coactiva, «aunque siempre fue un medio de represalia o de intervención»²⁵.

²⁴ Sir Humphrey Waldock, *op. cit.*, pp. 457-458.

²⁵ K. J. Skubiszewski, *op cit.*, p. 694.

Es un acto que involucra el uso de la fuerza (e.g., en 1827, Inglaterra, Francia y Rusia bloquearon la costa europea de Turquía), distinto del bloqueo en tiempos de guerra (e.g., Alemania por Gran Bretaña, 1939). Un Estado prohíbe acceso a la costa (o parte de la costa) de un Estado con el objeto de prevenir la entrada y salida de barcos del Estado bloqueado.

INTERVENCION ARMADA:

La intervención armada es la interferencia impositiva por parte de un Estado en los asuntos internos o externos de otro Estado mediante el uso de la fuerza²⁶.

La intervención (en general) es un concepto altamente político que ha sido utilizado para cubrir todos los tipos de interferencia en los asuntos de los Estados (desde presiones diplomáticas hasta intervención armada en gran escala).

Otra forma de uso de la fuerza: La teoría de la auto-ayuda

Estas medidas de fuerza no siempre encajaba dentro de la denominación de «compulsión», pues aquí el uso de la fuerza no podía ser puesto en la misma categoría que la represalia, el bloqueo pacífico, o la intervención. Ni conducía necesariamente a la guerra. Estas medidas no estaban dirigidas a la solución de un conflicto, y el uso de la fuerza tuvo lugar independientemente de tal existencia.

(a). La auto-ayuda

La “auto-conservación”, “auto-ayuda” (*self-help*), y la “necesidad” son términos intercambiables y se han alegado como justificación para que los Estados recurrieran a medidas de fuerza en circunstancias en que sus intereses primordiales estuvieran en juego (e.g. el caso del *Caroline* de 1837)²⁷.

²⁶ *Ibid.*, Waldock, *ibid.*, p. 461; Skubiszewski, *op. cit.*, p. 696.

²⁷ Sobre la teoría de la auto-ayuda (*self-help*), de la necesidad, o de auto-preservación, *vid.*, Skubiszewski, p. 699-702; Waldock, *ibid.*; Hugo Llanos Mansilla, *Teoría y práctica del Derecho Internacional Público*, t. II (Santiago de Chile: Jurídica, 1980), p. 611.

Algunas invasiones en gran escala se realizaron invocando la autoprotección, como el ataque alemán contra Bélgica y Luxemburgo en 1914²⁸.

En otras ocasiones, un Estado tomaba medidas para mantener una pretensión basada en el Derecho Internacional (sin que tal pretensión implicara *prima facie* la existencia del otro Estado). Un ejemplo, es el caso del Canal de Corfú (Gran Bretaña vs. Albania), CIJ, 1949²⁹.

Estas acciones no estaban necesariamente dirigidas a la solución de un conflicto, incluso su empleo tuvo lugar independientemente de la existencia de tal conflicto (por ejemplo, el ataque británico contra Copenhague en 1807, durante las guerras napoleónicas³⁰).

(b). La legítima defensa

Era una categoría tradicional del uso de la fuerza y se confundía con la auto-ayuda.

Hoy supervive en el Derecho Internacional moderno el cual le ha determinado ciertos requisitos. Será estudiada en el siguiente subcapítulo.

1.3. Derecho Internacional Moderno: Prohibición

1.3.1. Surgimiento del principio de prohibición del uso de la fuerza

Desde inicios del siglo XX, diversos intentos se realizaron para limitar la solución de controversias por la fuerza.

Las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 para la Solución Pacífica de Controversias Internacionales, mientras aún dejaba la elección de medios pacíficos y coactivos a la discreción de los Estados, apeló para que la prioridad fuera dada a medios pacíficos «antes de recurrir a las armas».

El Convenio de la Sociedad de las Naciones, que tampoco eliminó la solución militar de las controversias, estableció la

²⁸ *Ibid.*, Skubiszewski, p. 700.

²⁹ *Ibid.*

³⁰ *Ibid.*, p. 699.

obligación de recurso prioritario a los medios pacíficos antes de recurrir a la fuerza.

El Pacto Briand-Kellogg de 1928 establecía la prohibición de recurrir a la guerra para solucionar controversias. Como afirma Guggenheim:

La «renuncia» a la guerra como medio de solucionar controversias internacionales y la sustitución de aquella por «medios pacíficos» significa que los Estados contratantes ya no podían recurrir a la guerra como sanción cuando sean víctimas de un acto ilícito conforme al derecho internacional, sino que debían solucionar a través de los «medios pacíficos». La guerra ya no era admitido sino como una medida de legítima defensa, medida la cual un Estado puede recurrir en virtud de su derecho de conservación.³¹

1.3.2. La Carta de la ONU 1945: Prohibición del uso de la fuerza

En la Carta de la ONU se menciona la prohibición del uso de

la fuerza, incluyendo en ella a la guerra (que es sólo una clase del uso de la fuerza).

La norma básica se encuentra en el art. 2, párr.4:

"Los miembros de la organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o independencia política de cualquier Estado".

Esta norma es un principio universal y de *ius cogens*.

1.4. Uso legítimo de la fuerza en el Derecho Internacional moderno

Sin embargo, la prohibición del uso de la fuerza, a diferencia del principio de solución pacífica, admite ciertas excepciones, tanto bajo lo prescrito por la Carta de la ONU como por lo permitido en el Derecho Internacional general, que constituyen el uso legítimo de la fuerza en el Derecho Internacional moderno.

³¹ Traducción libre del francés. *Ibid.*, Paul Guggenheim, *Traité de Droit international public*, t. II (Ginebra: Georg & Cie., 1954), p. 298.

1.4.1. Uso legítimo de la fuerza bajo la Carta de la ONU

La Carta de las Naciones Unidas de 1945 permite ciertas excepciones a la prohibición del uso de la fuerza.

Estas excepciones se pueden clasificar en cuatro categorías del uso de la fuerza previsto por la Carta de la ONU³².

(1). Seguridad colectiva bajo el Consejo de Seguridad (artículos 24, 39-51, 106). El Capítulo VII (que comprende los arts. 39-51, pero principalmente por los arts. 40-43) establece la acción coercitiva de seguridad colectiva ordenada por el Consejo de Seguridad.

(2). Seguridad colectiva bajo las Organizaciones Regionales (artículos 52 y 53)³³. Es la acción

coercitiva ejecutada por las organizaciones regionales con autorización previa del Consejo de Seguridad.

(3). Autodefensa (artículo 51)³⁴. La legítima defensa individual o derecho de auto-defensa de un Estado (también llamada de defensa propia) en caso de ataque armado "no es una potestad que se deje fuera del sistema colectivo para el mantenimiento de la paz", según Waldock³⁵. Es el único medio coercitivo formalmente superviviente del Derecho Internacional clásico.

(4). Contra los antiguos Estados enemigos (artículos 53 y 107). Se refiere acciones coercitivas contra las antiguas potencias del Eje Berlín-Roma-Tokio y del Pacto Tripartito³⁶. Hoy les considera caducadas en la práctica.

³² Sobre el estudio de la excepciones permitidas por la Carta de la ONU puede consultarse, Micheal Akehurst, *op. cit.*, pp. 315-322.

³³ Un interesante análisis al respecto, *vid.*, Ronald St. John Macdonald, «The Use of Force by States in International Law», en Mohammed Bedjaoui (ed.), *International Law: Achievements and Prospects* (Dordrecht-Boston-Londres: Nijhoff, 1991), pp. 717-741.

³⁴ Ronald St. John Macdonald, *op. cit.*

³⁵ «Pues el ejercicio del derecho de auto-defensa está sujeta al juicio y control de la comunidad internacional», Waldock, *loc. cit.*, p. 495.

³⁶ Un análisis sobre las posiciones del bloque soviético y de la alianza occidental frente a estos preceptos. M. Akehurst, *ibid.*, pp. 319-320. Debemos recordar que estas disposiciones contra los ex-Estados enemigos nunca fueron derogadas *de iure*, por que formalmente aún siguen en vigor.

1.4.2. Otros casos de uso legítimo de la fuerza bajo el Derecho Internacional general

Dentro del Derecho Internacional moderno, además de las cuatro clases de uso permitido por la Carta de la ONU, los Estados tienen el derecho a usar la fuerza, hasta ciertos límites, en seis circunstancias específicas.

(1). Contra la piratería o tráfico de esclavos en altamar (sometidos a la jurisdicción universal). Un buque de guerra tiene el derecho de usar la fuerza en altamar contra un barco sospechoso de piratería o tráfico de esclavos³⁷ que ofrezca resistencia. Estas actividades universalmente peligrosas para los Estados requiere que todos los miembros de la comunidad tengan jurisdicción sobre tales actos cualquiera que sea el

lugar en que se cometan.

Después de la guerra de 1945 se postuló que los perpetradores de genocidio y crímenes contra la humanidad también estaban sujetos a la jurisdicción universal³⁸.

(2). Contra la incursión no autorizada en el territorio de un Estado. Sucede frecuentemente en respuesta a la violación militar del espacio aéreo³⁹ y marítimo de un Estado (*caso del Canal de Corfú*). Un ejemplo es la incursión de una unidad militar especial israelí en Entebbe, Uganda, en 1976.

(3). Contra la permanencia no autorizada de tropas extranjeras en un Estado. Se empleará la fuerza cuando dichas tropas rehúsen retirarse después que el Estado le ha revocado su consentimiento o

³⁷ Ilegalizado en el Congreso de Viena de 1815, y en el Derecho Internacional moderno en diversos instrumentos de como la Convención Internacional de 1926 sobre la Esclavitud, su protocolo adicional de 1953 y una Convención Suplementaria sobre Abolición de la Esclavitud, Trata de Esclavos e Instituciones y Prácticas Análogas de 1956. *Ibid.*, Llanos Mansilla, t. III (La persona humana), pp. 21-22.

³⁸ Sobre el principio de jurisdicción universal, *vid.*, Thomas Burgenthal *et al.*, *Manual de Derecho Internacional Público* (México: FCE, 1994), pp. 135-136.

³⁹ Un caso es el del derribo del U-2 (avión de reconocimiento de EEUU) tripulado por Gary Powers en Sverdlovsk (en los Urales) en 1960. Powers después sería liberado en 1962 en un canje.

cuando le niegue la permanencia. Un caso es el de unos 12.000 soldados de China Nacionalista que permanecían en Birmania en 1953, a donde se habían refugiado tras el final de la guerra civil china⁴¹.

(4). Contra una catástrofe natural en otro Estado y si tal Estado no puede afrontarlo o no puede contener el peligro que amenace o cause un desastre al Estado vecino. Skubiszewski expresa que excepcionalmente pueden tomarse medidas de fuerza sobre un territorio extranjero cuando las fuerzas naturales originadas en el territorio causan un desastre al Estado vecino, como por ejemplo inundaciones o fuego a través de la frontera.⁴²

Aquí el Estado afectado puede recurrir a la fuerza sólo cuando las autoridades locales no pueden controlar el peligro

(5). Contra la violación de la neutralidad. Según Rousseau, está destinada a mantener o restablecer la «prohibición de utilizar abusivamente las aguas territoriales neutrales»⁴³. Aquí un Estado recurre a la fuerza para reparar violaciones cometidas por otro Estado de la neutralidad de un tercer Estado. Un ejemplo es el *caso del Altmark* en 1940⁴³.

(6). En conflictos internos. El uso legítimo de la fuerza en este caso será estudiado seguidamente.

2. EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA EN CONFLICTOS INTERNOS

La sexta clase de uso de la fuerza contemplado en el Derecho Internacional general es el uso legítimo de la fuerza en los conflictos internos.

⁴⁰ Birmania presentó una queja respectiva ante la Asamblea General de la ONU el 31 de enero de 1953. Las fuerzas del Kuomintang ya habían tenido ciertos choques con tropas birmanas. Cf. Modesto Seara Vázquez, *Tratado general de la organización internacional*, 2a. ed. (México: FCE, 1982), p. 299.

⁴¹ Skubiszewski, p. 711.

⁴² Rousseau, *ibid.*, pp. 669-670.

⁴³ Rousseau, *ibid.*; Skubiszewski, p. 711-712; Guggenheim, t. 2, pp. 529 n.1 y 546 n.2.

Por definición, el Derecho Internacional general no se ocupa de asuntos internos de los Estados, dejándolos al campo del Derecho Nacional. Por tanto, podemos colegir (desde la óptica del Derecho Internacional) que existe **libertad para hacer la guerra civil** o llevar a cabo cualquier otra clase de conflicto interno. Akehurst había afirmado claramente que «No existe regla alguna de Derecho Internacional que prohíba las guerras civiles»⁴⁴; además, el tratadista norteamericano señaló correctamente que:

Aunque cada uno de los bandos [el gobierno o los insurgentes] considere al otro como 'traidor' desde el punto de vista del Derecho interno, ni los insurrectos ni las autoridades establecidas son responsables de infracción alguna del Derecho Internacional.⁴⁵

Existe lo que Reuter llama «una competencia discrecional de guerra»⁴⁶ en una situación análoga

al de la época del Derecho Internacional clásico respecto a los Estados: la libertad de recurrir a la guerra (el *ius ad bellum*) cuando lo creyese necesario y conforme a sus intereses.

Empero, bajos ciertas circunstancias, el uso de la fuerza por las partes del conflicto interno (el gobierno o los insurgentes) puede considerarse como legitimado por el Derecho Internacional.

El uso de la fuerza en conflictos internos es regulado por el Derecho de los Conflictos Armados (*ius in belli*) aplicado a conflictos armados no internacionales⁴⁷.

Esta categoría de uso de la fuerza la podemos dividir a su vez en dos tipos, según las partes del conflicto interno: el usado por el gobierno y el usado por los insurgentes.

⁴⁴ Akehurst, *op. cit.*, p. 339. Empero, Akehurst aceptó que existen posibles excepciones a este principio de no prohibición de guerras civiles. *Ibid.*

⁴⁵ M. Akehurst, *op. cit.*, p. 339.

⁴⁶ Paul Reuter, *op. cit.*, p. 441.

⁴⁷ Su lugar en el Derecho de las Relaciones Conflictivas pueden observarse la figura 1.

2.1. Uso de la fuerza por las autoridades establecidas

2.1.1. Libertad de recurrir a la fuerza

Debido a que el principio de prohibición de uso de la fuerza sólo proscribe expresamente dicho uso en las relaciones entre Estados, éste no se aplica en los asuntos intra-estatales. En consecuencia, podemos colegir que las autoridades estatales (*i.e.*, los gobiernos) poseen patente para desencadenar conflictos armados internos.

Skubiszewski, al analizar el artículo 2, pár. 4, afirma al respecto:

La norma del derecho internacional según la cual los Estados no pueden recurrir a la fuerza, a menos de que se les esté expresamente permitido en la Carta de las Naciones Unidas, se aplica en el plano internacional. El artículo 2, párrafo 4, de la Carta *no prohíbe el uso de la fuerza por parte del Estado dentro de sus fronteras contra sus propios ciudadanos* [énfasis añadido], habitantes o insurgentes en una guerra civil, lucha civil, desórdenes internos o motines.⁴⁸

Uso legítimo de la fuerza: en defensa de Derechos Humanos

Estaría amparado y legitimado por el Derecho Internacional, el uso de la fuerza contra aquellos insurgentes que violen los Derechos Humanos.

Así, un gobierno o régimen estaría facultado para prevenir graves violaciones de los Derechos Humanos como los que, por ejemplo, podría perpetrar el Khmer Rouge de Pol Pot.

De esta premisa podemos colegir otra: dicho régimen recibirá el apoyo al menos formal del Derecho Internacional si logra eliminar tal grupo insurgente (como el antes citado de Pol Pot), pero a condición que tal régimen no posea una condición similar de su antagonista insurgente en cuanto a ser un grave violador de los Derechos Humanos. Así, recibiría respaldo la acción destinada a eliminar al grupo de Pol Pot aún si proviniera de un régimen como el del pro-norteamericano Mariscal Lon Nol (1970-1975), o de la invasión vietnamita, o del gobierno pro-vietnamita de Heng Samrin (1979-1989).

⁴⁸ Cf., Skubiszewski, *op. cit.*, p. 689.

Otros casos son: la guerra sin cuartel desatada de los insurgentes argelinos (especialmente por los fundamentalistas islámicos extremistas) desde 1992 y el movimiento insurgente del Khmer Rouge desde que fue derrocado del poder en 1979.

El uso de la fuerza por parte del gobierno contra su población (extranjeros o nacionales) involucra el respeto de otras normas como el

Derecho de los conflictos armados, los Derechos Humanos, la protección de los derechos de los extranjeros, entre otros; así como sus resultados de tal observancia o no⁴⁹.

El uso de la fuerza por las autoridades establecidas contra los insurgentes también trae aparejada otra cuestión, la de solicitar la intervención externa en un conflicto interno⁵⁰.

⁴⁹ El uso de la fuerza de un régimen contra su población (nacionales o extranjeros) puede traer aparejada ciertas consecuencias: (1) **Uso de la fuerza contra extranjeros residentes: consecuencias.** Incluso si un Estado desencadena uso de la fuerza contra los extranjeros residentes en su territorio no viola el principio de prohibición del uso de la fuerza en las relaciones interestatales. Pero, en este caso sí violaría otras normas de Derecho Internacional como la protección de los derechos humanos (especialmente, protección de extranjeros). Como bien señala Reuter, existe en los conflictos internos «una tendencia que marca en sustancia una conexión entre el Derecho de los conflictos armados y la protección de los derechos del hombre» (Reuter, *op. cit.*, p. 447). En el caso de uso de la fuerza contra extranjeros residentes, surgen problemas tales como si el Estado de origen de aquellos extranjeros tiene derecho de intervención armada en su defensa. Una muestra lo constituye la intervención de EEUU en Grenada en 1983 para proteger a sus nacionales en los disturbios de octubre de ese año.

(2) **Uso de la fuerza contra sus nacionales: consecuencias.** En el caso de uso de la fuerza contra sus nacionales, puede motivar la aparición de otros problemas. Incluso puede afectar los intereses de otros países y ocasionar fricciones internacionales (incluso controversias internacionales). Este contexto puede ilustrarse con aquel caso cuando el Consejo de Seguridad de la ONU tuvo conocimiento del trato dado a los manifestantes por el gobierno de Sudáfrica y del derramamiento de sangre cuando los sucesos de marzo de 1960: en su resolución del 1 de abril de 1960 el Consejo reconoció que la «situación de Sudáfrica era tal que había llevado a fricciones internacionales y que, de continuar, podría hacer peligrar la paz y seguridad internacionales».

⁵⁰ La **Intervención por invitación** es respecto a la intervención armada de un Estado invitada o solicitada por el gobierno en un conflicto interno; se afirma que ésa es la potestad de un gobierno y que no existe prohibición para que el otro Estado conceda tal ayuda. La práctica de los Estados muestra que muchos gobiernos solicitan tal ayuda amenazados por un conflicto interno; mas, tal

2.1.2. Prohibición del uso de la fuerza

Pese a esta libertad para recurrir a la fuerza, existe en ciertos casos una prohibición del uso de la fuerza de las autoridades en conflictos internos según el Derecho Internacional.

2.1.2.1. Primera Prohibición: Guerras de Liberación Nacional

La prohibición incluye el uso de la fuerza contra insurgentes en los casos previstos por el Protocolo I de 1977 (i.e., las Guerras de Liberación Nacional). Esta prohibición halla fundamento inicial en la resolución 1514 sobre descolonización de la Asamblea General de 1960 (no uso de la fuerza contra las poblaciones dependientes)⁵¹.

2.1.2.2. Segunda Prohibición: Derechos Humanos

Al menos teóricamente, un régimen tampoco debía reprimir ni usar la fuerza contra manifestaciones o rebeliones por reclamar Derechos Humanos, del mismo modo que no debiera luchar contra los pueblos que combaten las «Guerras de Liberación Nacional» que clasifica el Protocolo I de 1977.

Una muestra elocuente al respecto lo puede constituir las insurgencias de la minoría kurda (al norte de Irak) y de los shiítas (al sur del país) contra el régimen despótico de Saddam Hussein tras el término de la Guerra del Golfo en marzo de 1991 y los esfuerzos de este dictador árabe por reprimir dichas reclamaciones (que se sustentan, *inter alia*, en el derecho de protección de las minorías, y los derechos humanos en cuanto a libertades religiosas)⁵².

práctica no es uniforme pues algunas intervenciones por invitación fueron cuestionadas por la comunidad internacional (e.g., intervención por invitación de fuerzas inglesas en Jordania en 1958 que fue puesta en duda por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas, intervención francesa en Gabón). En ocasiones es dudoso determinar si el gobierno solicitó una intervención por invitación (e.g., invasión soviética de Hungría en octubre de 1956, invasión de Afganistán de 1979).

⁵¹ La Asamblea General declaró en esta resolución que «toda acción armada...dirigida contra los pueblos dependientes (debe) cesar». *Ibid.*, Skubiszewski, *op. cit.*, p. 709.

⁵² Los kurdos recibirían protección como minorías que es, mientras que los shiítas en virtud de constituir una identidad etno-religiosa distinta del resto del país.

2.2. Uso de la fuerza por los insurrectos

extranjera.

2.2.1. Libertad de recurrir a la fuerza

2.2.1.1. Uso legítimo de la fuerza en el Protocolo I adicional a las Convenciones de Ginebra de 1977

Anteriormente señalamos que la prohibición del uso de la fuerza contenida en el art. 2, pár. 4, de la Carta de la ONU, está dirigida a los Estados.

El Derecho Internacional puede considerar como legítimo el uso de la fuerza por parte de poblaciones contra las autoridades establecidas en casos contemplados en la lucha anticolonial, según lo planteado inicialmente con la Declaración de 1960 y culminado por el Protocolo I de 1977.

Por tanto, este principio no impide al pueblo⁵³ de un Estado tomar las armas contra la autoridad establecida; por ejemplo, contra un gobierno opresor nacional o extranjero.

Esta prohibición halla fundamento inicial en la resolución 1514 de la Asamblea General del 14 de diciembre de 1960, llamada *Declaración sobre concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*⁵⁵, y en las resoluciones 2131 de 1965 (uso de la fuerza contra las poblaciones

Los Derechos Humanos y el principio de autodeterminación en las relaciones entre gobernantes y gobernados se pueden reivindicar mediante el uso de la fuerza por parte de los oprimidos⁵⁴ y así siempre combatir la opresión nacional o

⁵³ A nivel individual o colectivo.

⁵⁴ Skubiszewski, *op. cit.*, pp. 708-709.

⁵⁵ Gracias a esta resolución se consagra jurídicamente el principio de autodeterminación de los pueblos aplicado a los pueblos coloniales. Seara Vázquez nos ofrece un análisis sobre los antecedentes y contenido de la resolución 1514. Para este internacionalista mexicano, «el principio de autodeterminación de los pueblos coloniales ha recibido una fuerza jurídica que le ha sido negada al mismo principio cuando se aplica a las minorías nacionales». Cf., Modesto Seara Vázquez, *op. cit.*, pp. 401-404.

dependientes es ilegítimo)⁵⁶, 2105 de 1965 (reconocimiento de la lucha anticolonialista)⁵⁷ y 2160 de 1966 de la Asamblea. La violación de esa prohibición convierte una situación en donde "es el gobierno 'legal' [las autoridades establecidas] el que resulta agresor"⁵⁸.

La resolución 31/6 (I) de la Asamblea General de la ONU de 1976 reconoció la legitimidad de la lucha armada de los movimientos de liberación nacional en Sudáfrica.

La resolución 33/24 de la Asamblea General de 1978 proclamó la legitimidad de la lucha armada de los pueblos por la liberación de la dominación y ocupación extranjera (sobreentendiéndose la lucha de los palestinos contra Israel⁵⁹) e instó a

los gobiernos a proporcionar ayuda material a los pueblos bajo dominación colonial.

El Protocolo I de 1977 otorga a las poblaciones que llevan a cabo «Guerras de Liberación Nacional» el derecho legítimo de recurrir a la fuerza.

El conflicto interno entre la población de un territorio dependiente contra la autoridad establecida posee también una dimensión internacional. En este caso, el conflicto se desarrolla en el territorio bajo soberanía de un solo Estado (la potencia metropolitana) y no traspasa las fronteras internacionales. Se considera que tiene una perspectiva internacional debido a que es un enfrentamiento entre el gobierno metropolitano y el

⁵⁶ Aquí la Asamblea expresó que «el uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional, constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención». *Ibid.*

⁵⁷ El párrafo 10 de esta resolución adoptada el 20 de diciembre de 1965 «reconoce la legitimidad de la lucha de los pueblos que se hallan bajo el dominio colonial por ejercer su derecho a la libre determinación y la independencia, e invita a todos los Estados a que proporcionen asistencia material y moral a los movimientos de liberación nacional en los territorios coloniales». M. Akehurst, *op. cit.*, p. 341.

⁵⁸ Según Reuter, «los sublevados constituyen las autoridades 'legales'; la legitimidad del recurso a la fuerza armada cambia de campo, o si se desea en un lenguaje más directo y menos jurídico 'las guerras de liberación nacional son guerras justas'». Reuter, *op. cit.*, p. 455.

⁵⁹ Lucha ya reconocida en la resolución 3236 de la Asamblea general de 1974. Akehurst, *op. cit.*, p. 342.

pueblo dominado que desea constituirse en un nuevo Estado soberano.

2.2.1.2. Uso legítimo de la fuerza: en defensa de los Derechos Humanos

Tampoco está prohibido por el Derecho Internacional que los gobernados puedan rebelarse contra sus gobernantes; sobretodo si pueden ampararse en normas de Derecho Internacional como los Derechos Humanos (esto es una rebelión por defensa de los Derechos Humanos).

Por ello, no está prohibido las guerras de secesión étnica. Al respecto, Louis Henkin, señala que «la secesión no es ilegal bajo el Derecho Internacional; ni la supresión de la secesión»⁶⁰.

2.2.2. La prohibición de usar la fuerza

Los insurgentes no pueden violar

normas de Derecho Internacional, como los Derechos Humanos, por tanto los insurgentes no pueden hallar amparo en el Derecho Internacional por el contrario incurrirían en responsabilidad internacional⁶¹.

Por extensión, se puede inferir que no halla fundamento jurídico la lucha contra un régimen defensor de los Derechos Humanos; pues, en este caso la alternativa de los insurgentes sería instalar un régimen no compatible con los Derechos Humanos.

CONCLUSIONES

Podemos extraer del análisis las siguientes conclusiones:

- a. El principio de prohibición de uso de la fuerza en el Derecho Internacional actual admite excepciones, esto a diferencia del principio de solución pacífica de controversias internacionales.
- b. Las categorías del uso legítimo

⁶⁰ Louis Henkin, «Biafra, Bengal and Beyond: International Responsibility and Genocidal Conflict», en *Proceedings of the American Society of International Law*, vol. 66, no. 4 (setiembre de 1992), p. 95.

⁶¹ En efecto, los insurgentes también pueden incurrir en responsabilidad por actos internacionalmente ilícitos. Cf., Juan Antonio Carrillo Salcedo, *Curso de Derecho Internacional Público. Introducción a su estructura, dinámica y funciones* (Madrid: Tecnos, 1992), pp. 197-204.

de la fuerza en el Derecho Internacional moderno son las establecidas en la Carta de las Naciones Unidas y las determinadas por el Derecho Internacional general.

c. El uso de la fuerza en ciertos conflictos internos recibe fundamento jurídico así como prohibiciones a su recurso.

d. Excluyendo estos casos específicos de legitimación y prohibición del uso de la fuerza en

conflictos internos, existe todavía una amplia libertad discrecional para recurrir a la fuerza por parte de las facciones adversarias dentro de un Estado soberano.

e. Un problema aún pendiente de ulterior investigación será el de determinar si se puede implantar el principio de prohibición del uso de la fuerza en conflictos internos, de modo análogo al aplicado a los conflictos internacionales.